

Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Huelva de 12/04/2016 relativa a Nulidad de IRPH (entidad demandada CAJA RURAL DEL SUR) (Índice declarado nulo: IRPH)

"(...)

**CUARTO.-** En el presente caso, la parte actora denuncia la falta de transparencia por información insuficiente provocando un vicio en el consentimiento del consumidor, y no consta que se haya simulado ningún escenario relacionado con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, y a corto plazo; la cláusula suelo aparece regulada en un párrafo cuya lectura aislada es comprensible, pero aparece enmascarado dentro de la redacción global del contrato, sin estar situada ni redactada con la importancia que tiene en tanto se refiere a un elemento esencial del contrato como es el precio, sino introducida de forma secundaria, no pudiendo derivarse hacia el Notario un deber de información que sólo correspondía cumplir al Banco, y que aquél no está obligado a suplir.

Las referidas cláusulas no superan el control de transparencia al no haberse acreditado por el Banco que la prestataria haya tenido perfecto conocimiento de la sentido, su trascendencia y su incidencia en el contrato a fin de poder adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, siendo la entidad bancaria la obligada a probar el cumplimiento de esta obligación informativa, dada la mayor facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) por lo que la falta de prueba debe ir en su contra.

Pero es que además la entidad bancaria no ha acreditado que haya dado una información adecuada y suficiente a la prestataria que permitiera a los mismos conocer la existencia de las cláusulas y su incidencia al momento de ir a contratar, sin que al efecto se haya practicado prueba, pues no consta que se les hubiera entregado una oferta vinculante ni folleto informativo ni informado verbalmente por los empleados de la entidad.

En definitiva, ha de concluirse en que las cláusulas impugnadas no son transparentes, y además son abusivas en tanto supone un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, en tanto no se determina un reparto real del riesgo inherente a la operación en relación con la fijación del tipo de interés, debiendo ser eliminadas del contrato.

Las consecuencias de la no incorporación de la cláusula IRPH; dispone el artículo 10 LCGC:

"1. La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

2. La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo."

(...)"